

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA  
RIONEGRO (ANT)**  
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

ESTADO No. **05**

Fecha Estado: 10/01/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
<b>05615318400220210017600</b>	Verbal	DANIEL RICARDO NONATO GUTIERREZ RESTREPO	CLAUDIA JANNET OCHOA ARDILA	Auto que fija fecha de audiencia FIJA NUEVA FECHA PARA AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO 25 ENERO DE 2023 A LAS 2:00 PM	06/01/2023		
<b>05615318400220220052800</b>	Verbal	MIA YAZMIN SAAVEDRA MAYA	FORNEY ANTONIO PEREZ PORTALA	Auto que rechaza la demanda RECHAZA DEMANDA	06/01/2023		
<b>05615318400220220054000</b>	Verbal Sumario	JUAN SEBASTIAN SALGADO BASTIDAS	MELISA ASTRID SANTA SERNA	Auto inadmite demanda INADMITE DEMANDA	06/01/2023		

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 10/01/2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.**

LUIS FERNANDO RUIZ CÉSPEDES  
SECRETARIO (A)



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE RIONEGRO**  
Rionegro, seis (06) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 05 615 31 84 002 2022 00528 00  
Auto Interlocutorio No. 11 de 2023

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponde, en relación con el trámite que debe surtirse en el proceso de la referencia, previas las siguientes

**CONSIDERACIONES**

Mediante providencia del 22 de diciembre de 2022, notificada por estados electrónicos el 23 de diciembre de 2022, se inadmitió la demanda de la referencia, y de conformidad al artículo 90 del C.G.P, se concedió a la parte actora el término de 5 días, para que subsanara los requisitos exigidos, so pena de rechazo.

No obstante, la parte accionante no se pronunció dentro del término legal. En consecuencia, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se rechazará la demanda de la referencia, y se dispondrá el archivo de las diligencias.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Rechazar la demanda de privación de patria potestad instaurada por Mia Jazmín Saavedra Moya, en contra de Forney Antonio Pérez Fortala, por la razón expuesta en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriada esta providencia, se ordena el archivo del expediente, previas las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRES FELIPE VILLA SIERRA**

**JUEZ**

L



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE RIONEGRO**  
Rionegro, seis (06) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado Nro. 05 615 31 84 002 2022 540 00  
Auto Interlocutorio Nro. 28 de 2023

El juzgado advierte que la demanda de la referencia no reúne los requisitos establecidos en el artículo 82 y siguientes del C.G.P, por tanto, en concordancia con el artículo 90 del C.G.P, se inadmitirá la demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, se subsanen los siguientes requisitos:

1. Para efectos de determinar la competencia, se Indicará concretamente el domicilio o el lugar donde se encuentre el menor en el territorio nacional (N° 2 art. 28 C.G.P.).
2. Las “pretensiones” tercera, cuarta, quinta, y sexta de la demanda, no corresponden a una petición del reconocimiento de un derecho conforme a la naturaleza del proceso invocado, sino a una solicitud probatoria (N° 4 y 6 art. 82 C.G.P.). En consecuencia, deberá adecuarse la demanda en tal sentido.
3. Respecto a la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad (Ley 640 de 2001 y Ley 2220 de 2022), en los hechos decimo, décimo primero, décimo segundo, décimo noveno, y vigésimo quinto de la demanda, se hace referencia a audiencias de conciliación; y como documento anexo, se allegó el Acta de Conciliación N° 37 del 10 de mayo de 2021, celebrada en la Comisaría de Familia del municipio de Chachagüi, en la cual se acordó que la custodia del niño BSS fuera compartida entre sus padres, y el cuidado personal estaría a cargo de Juan Sebastián Salgado Bastidas.

En relación a lo anterior, debe indicarse que el objeto del proceso de custodia y cuidado personal de los niños, niñas y adolescentes es que uno de los padres o un pariente cercano se haga cargo del cuidado personal del niño, niña o adolescente cuando los padres no convivan bajo el mismo techo o cuando ninguno de los dos pueda cuidarlo; y en este tipo de procesos, se requiere agotar el trámite de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, ya que los padres del menor son los únicos que pueden decidir cómo ejercen la custodia y el cuidado personal de sus hijos. Por tanto, en caso de no existir acuerdo, sí se precisa acudir al juez para que con fundamento en las pruebas aportadas y decretadas dentro del proceso se tome la decisión definitiva que producirá los efectos de cosa juzgada formal.

En consecuencia, se deberá aclarar si con posterioridad al Acta de Conciliación N° 37 del 10 de mayo de 2021, celebrada en la Comisaría de Familia del municipio de Chachagüi, se celebró otra audiencia de conciliación, en la cual los padres no llegaron a un acuerdo en relación a la custodia y cuidado personal de su hijo BSS. En caso afirmativo, se deberá allegar el acta de conciliación. En caso negativo, se tendrá en consideración el objeto del proceso de custodia y cuidado personal de los niños, niñas y adolescentes, y la validez del Acta de Conciliación N° 37 del 10 de mayo de 2021.

4. En consideración a lo anterior, en la primera pretensión se solicitó que el demandante continúe ejerciendo la custodia y cuidado personal de BSS, como lo viene ejerciendo, según lo pactado en el Acta de Conciliación N° 037 de fecha 10 de mayo del 2022. En la segunda pretensión, se solicitó que la custodia y cuidado personal de BSS se ejerza de manera exclusiva por el demandante. Además, en la séptima y octava pretensión, se solicitó que las visitas de la madre de BSS, se restrinjan al perímetro urbano del municipio de Rionegro, y que tales visitas sean supervisadas.

Por tanto, deberá precisarse y aclararse, teniendo en consideración que el proceso de custodia y cuidado personal de los niños, niñas y adolescentes se promueve cuando no exista acuerdo entre los padres para el ejercicio de la custodia y cuidado personal, y conforme al Acta de Conciliación N° 037 de fecha 10 de mayo del 2022, los padres de BSS, acordaron que Juan Sebastián Salgado Bastidas cuidaría de éste, se está solicitando lo mismo (N° 4 art. 82 C.G.P.).

De otro lado, frente a las pretensiones relacionadas con la reglamentar las visitas, deberá cumplirse igualmente, con la conciliación extraprocesal como requisito de procedibilidad, además, en el poder otorgado al abogado, deberá establecerse tal asunto, pues únicamente se relacionó la custodia y el cuidado personal del menor.

5. Deberá informar la forma como obtuvo la dirección electrónica de la parte demandada, y allegar evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar (art. 8° Ley 2213 de 2022).

6. Deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, respecto a su deber de enviar copia de la demanda y sus anexos a la parte demanda, el cual se extiende al envió al demandado del respectivo escrito de subsanación que se presente.

7. Conforme el numeral 3 del artículo 84 del Código General del Proceso, y en razón al principio de lealtad procesal, deberán relacionarse todos los medios de prueba documentales aportados en el escrito de la demanda, por cuanto se aportan anexos no referenciados en el acápite probatorio.

8. En el hecho vigésimo octavo, deberá especificarse el tipo de demanda instaurado por Melisa Astrid Santa Serna en contra de Juan Sebastián Salgado Bastidas (N°5 art. 82 C.G.P.).

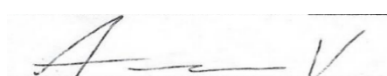
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro

### RESUELVE

**PRIMERO:** Inadmitir la demanda de custodia y cuidado personal del niño BSS, instaurada por el señor Juan Sebastián Salgado Bastidas a través de apoderado judicial, en contra de Melisa Astrid Santa Serna.

**SEGUNDO:** Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los requisitos exigidos, so pena de rechazo de la demanda (art. 90 C.G.P.).

### NOTIFÍQUESE



ANDRES FELIPE VILLA SIERRA

JUEZ

L



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE RIONEGRO**  
Rionegro, seis (06) de enero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 4 de 2023

RADICADO No. 05 615 31 84 002 2021 00176 00

Teniendo en cuenta que la audiencia convocado para el día 16 de diciembre de 2022, no se celebró debido al paro de transportadores, hecho notorio, que afectó la movilidad en el municipio, procede programar como nueva fecha para la audiencia de instrucción y juzgamiento el día 25 de enero de 2023, a las 2:00 P.M.

**NOTIFÍQUESE**

**ANDRES FELIPE VILLA SIERRA**

**JUEZ**

L